

- 6) En caso de respuesta negativa tanto a la segunda como a la tercera cuestión prejudicial, ¿supone una práctica comercial desleal a efectos del artículo 5 de la Directiva sobre las prácticas comerciales desleales la falta de una explicación detallada al consumidor por parte del asegurador o del tomador que ofrezca un seguro de vida de capital variable (seguro vinculado a un fondo de inversión) sobre las características exactas del instrumento en el que se invierten los recursos de dicho fondo, que incluya la información sobre las reglas de funcionamiento de dicho instrumento, cuando se trate de un instrumento derivado (o un instrumento de financiación estructurada que incorpore un instrumento derivado), o bien la falta de comunicación de la información requerida supone una práctica comercial engañosa a efectos del artículo 7 de dicha Directiva?

(¹) DO 2009, L 335, p. 1.

(²) DO 2002, L 345, p. 1.

(³) DO 2004, L 145, p. 1.

(⁴) DO 2014, L 173, p. 349.

(⁵) DO 2005, L 149, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberster Gerichtshof (Austria) el 27 de marzo de 2020 — Bundeswettbewerbsbehörde / Nordzucker AG y otros

(Asunto C-151/20)

(2020/C 209/23)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberster Gerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Bundeswettbewerbsbehörde

Recurridas en casación: Nordzucker AG, Südzucker AG, Agrana Zucker GmbH

Cuestiones prejudiciales

- 1) El tercer criterio establecido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de Derecho de la competencia para la aplicación del principio «*non bis in idem*», a saber, que debe verse afectado un mismo interés jurídico protegido, ¿debe aplicarse incluso cuando las autoridades de defensa de la competencia de dos Estados miembros están llamadas a aplicar, además de normas jurídicas nacionales, las mismas normas jurídicas europeas (en el presente asunto, el artículo 101 TFUE) a los mismos hechos y a las mismas personas?

En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

- 2) En un caso así de aplicación paralela del Derecho europeo y del Derecho nacional de la competencia, ¿existe un mismo interés jurídico protegido?
- 3) ¿Es importante además para la aplicación del principio «*non bis in idem*» el hecho de que la resolución de imposición de una multa emitida en primer lugar por la autoridad de competencia de un Estado miembro haya tenido realmente en cuenta los efectos de la infracción en materia de competencia en otro Estado miembro cuya autoridad de competencia no se ha pronunciado hasta un momento posterior en el procedimiento en materia de competencia del que conocía?
- 4) ¿Se está también ante un procedimiento en el que impera el principio «*non bis in idem*» cuando en un procedimiento, por el hecho de que una parte haya participado en el programa nacional de clemencia, solamente se puede constatar que esa parte ha infringido el Derecho de la competencia, o puede realizarse esa mera constatación de la infracción independientemente del resultado de un procedimiento anterior relativo a la imposición de una multa (en otro Estado miembro)?
-